



PRECIOS DE SUSCRICION.

En Madrid en el Despacho de la IMPRESA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 12 rs.

Por tres meses. 36

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO.

En Paris, C. A. SAUVAGE, rue d'Hauteville, núm. 13

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por un mes. 12	rs.
	Por tres meses. 36	
	Por seis meses. 60	
	Por un año. 120	
ULTRAMAR.	Por un mes. 20	
	Por tres meses. 60	
	Por seis meses. 90	
	Por un año. 180	
EXTRANJERO.	Por tres meses. 75	
	Por seis meses. 144	

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ayer á la hora señalada se presentó á S. M. la comision nombrada por el Senado para felicitar á la REINA nuestra Señora con el plausible motivo del nacimiento de su augusta hija la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar Berenguela.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

SEÑORA. Cuando la divina Providencia ha concedido á V. M. la dicha de ver aumentada su Régia sucesion con el nacimiento de una nueva Infanta, cumple al Senado felicitar á V. M. y á su Augusto Esposo por tan fausto acontecimiento.

La nacion toda lo ha celebrado con júbilo, porque aumenta la ventura de sus Reyes, en cuya dinastía ve la consolidacion de sus instituciones, el progresivo desarrollo de sus intereses morales y materiales, y una garantía segura de que podrá conservar su independencia y dignidad.

El Senado, Señora, se asocia tambien respetuosamente á la dicha que experimentará V. M. de ver restablecida la salud de S. A. la Infanta Doña María de la Concepcion, que tantos dias de cuidado ha dado á V. M. y á su Augusto Esposo; dias que fueron de ansiedad para los Senadores que, como españoles, miran con inmenso interés la felicidad doméstica de sus Reyes.

¡Quiera el Cielo, que tan propicio se muestra con V. M., otorgarle largos y venturosos años de reinado, para que á su sombra, é inspirados en la sabiduria, puedan sus augustos hijos ser algun dia dignos imitadores de sus gloriosos antecesores!

Tales son, Señora, los sentimientos y las esperanzas del Senado, que á su nombre tenemos la alta honra de manifestar á V. M., rogándole se digne acogerlos con su natural benevolencia.

S. M. se dignó contestar en estos términos: «Sres. Senadores: Agradezco profundamente la felicitacion que me dirigís en nombre del Senado, y los votos que este alto Cuerpo forma por la ventura de mi amado Esposo y por la mia, por el bien de mis hijos y el engrandecimiento de la nacion.

El Cielo, oyendo benigno nuestros votos, salvó á nuestra amada hija la Infanta Doña Concepcion del grave peligro de que se vio amenazada, y aumenta ahora nuestra deseada descendencia.

Nosotros la educaremos en el santo respeto á la religion y á las leyes, y en el amor á la patria.

Su prosperidad y su gloria son los fines á que consagro mi tierna solicitud y mis incesantes cuidados.

Mis hijos corresponderán como Yo á los sacrificios de los pueblos, y confundirán su vida con la existencia de la nacion, de cuyos destinos jamás separaremos los nuestros.

Dios, que nos concede tantas prosperidades, hará que imiten las virtudes y renueven los grandes hechos de los esclarecidos Príncipes que nos precedieron, y que eleven la Monarquía al grado de poder y gloria de que es tan digna.»

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la comision, tuvieron la honra de besar la Real mano.

En seguida S. M. la REINA se dignó recibir á la comision del Congreso de Diputados que habia de felicitarla con igual motivo.

El Presidente del Congreso tuvo la honra de pronunciar el discurso que sigue:

«Señora: El Congreso de los Diputados cumple con un grato deber viniendo á ofrecer á V. M. la felicitacion más cumplida con motivo de su feliz alumbramiento.

Y si lo ha hecho siempre con la lealtad propia de españoles, al ver una nueva prenda de union en el Régio alcázar y un eslabon más en la sucesion á la Corona, con más efusion lo verifica en la ocasion presente, pues no, porque, sino que la divina Providencia se ha apresurado á borrar la impresion que un duro amago habia dejado en el corazon de la madre y de la REINA.

Todo concurre, Señora, á inspirar á la nacion las más halagüeñas esperanzas al verse regida por V. M. bajo la égida tutelar de las leyes. Ya fué de buen auspicio que recibiera en la fuente de la vida el nombre de Isabel. El del Sermo. Sr. Principe de Asturias recuerda una serie no interrumpida de esclarecidos Monarcas; y entre los que ha recibido la recién nacida Infanta se halla el de una insigne Reina predecesora de V. M., que tuvo la inefable dicha de dejar el cetro á quien reunió en su frente tres coronas; la de Monarca, la de Conquistador, y la del Cielo.»

Y la REINA nuestra Señora tuvo á bien contestar en estos términos:

«Señores Diputados: Siempre me es grato oír la expresion de vuestros leales y afectuosos sentimientos; pero en este dia, el recuerdo que me hacéis de mis dolorosas inquietudes en las horas del peligro que amenazó la vida de mi amada hija la Infanta Doña Concepcion, aumenta la felicidad que el Cielo concede á mi querida Esposo y á Mí.

Vosotros, Sres. Diputados, habeis participado de mis penas como ahora compartís mi ventura; que la union íntima de los pueblos y de los Reyes hacen sentir á sus corazones unos mismos afectos.

La Infanta que el Cielo acaba de concedernos llevará de una manera digna los nombres gloriosos que ha recibido en el bautismo.

Mi amado Esposo y Yo, consagrando á su educacion los cuidados que prodigamos á nuestros queridos hijos, grabaremos en su alma el amor á la religion y á la patria, manantial perenne de elevados sentimientos, origen fecundo de las grandes acciones que immortalizan nuestra historia.

Identificados conmigo, contribuid, Sres. Diputados, á que en ella se escriban nuevas y brillantes páginas.

El Cielo propicio á nuestros votos coronará los esfuerzos que hagamos para acrecentar el bienestar de la nacion y prepararla á nuevos y gloriosos destinos.»

Acto continuo los Sres. Diputados que componian la comision tuvieron la honra de besar la Real mano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Soledad Gomez, viuda del Comandante D. Ramon Maestro, y en su defecto á la hija legitima de ambos Doña Sacramento Maestro, la pensión de 4.500 rs. anuales que le corresponderian por la viudedad, de que carece.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA.

EMPELDO O'DONNELL.

Segun parte del Capitan general de Granada, los sublevados entraron en Loja, donde no habia fuerza del ejército, y se ocupaban en hacer cortaduras en las calles.

Las tropas que deben operar contra aquellos se dirigen por diferentes puntos á dicha poblacion.

En los demás pueblos del distrito de Granada y en toda la Península reina la más completa tranquilidad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, sobre la necesidad de dictar reglas acerca de las licencias, separacion, suspension, traslacion y derechos pasivos de los registradores de la propiedad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, pero con sujecion á las disposiciones de este Real decreto.

Art. 2.º Los registradores podrán pedir licencia para no asistir á la oficina del registro por causa de enfermedad ó por algun motivo grave que les obligue á ausentarse temporalmente del pueblo de su residencia.

Art. 3.º Las solicitudes de licencia se dirigirán al Regente por conducto del Juez de primera instancia.

Si se pidiere la licencia por causa de enfermedad, acompañará á la solicitud una certificacion de facultativo que la justifique.

Art. 4.º El Juez, al dar curso á la solicitud de licencia, informará lo que se le ofreciere acerca de los motivos en que se funde, y de si podrá afectar al buen desempeño del servicio la ausencia del registrador. Antes de dar el Juez dicho informe, averiguará si el sustituto nombrado puede reemplazar al registrador.

Art. 5.º Los Regentes, antes de conceder ó negar las licencias que se soliciten podrán, si lo creyeren conveniente, pedir más informes y noticias sobre la exactitud de los hechos alegados para solicitarlas.

Art. 6.º Las licencias que se pidan por otra causa que la de enfermedad, y las prórogas de licencia en todo caso, no se concederán por los Regentes sin consultar previamente á la Direccion con remision del expediente.

Art. 7.º Los Regentes darán cuenta á la Direccion de las licencias que otorguen á los registradores, expresando las causas que las

motiven, y de las que nieguen, con igual expresion del fundamento de su negativa.

En el expediente de cada registrador se anotarán las licencias que pidan ó se le concedan.

Art. 8.º El sustituto que reemplace al registrador durante su ausencia ó enfermedad no tendrá derecho á otra retribucion que la que con el mismo y de su cuenta hubiere concertado.

Art. 9.º Si al pedir licencia un registrador no estuviere en aptitud de reemplazarle el sustituto nombrado, lo expresará así el Juez en su informe, y el Regente suspenderá su resolucio hasta que haya aprobado el nombramiento de otro sustituto.

Art. 10. Los Regentes calificarán reservadamente todos los años la aptitud, el celo y la moralidad de los registradores de su territorio, y transmitirán con igual reserva á la Direccion notas individuales y separadas de dicha calificacion.

Art. 11. La Direccion llevará un expediente á cada registrador, en el cual, además de los antecedentes relativos á su nombramiento, se consignarán:

Primero. Las faltas que cometan y resultado de las actas de visita ó de las comunicaciones de los Regentes.

Segundo. Las reclamaciones judiciales ó gubernativas á que dé lugar su conducta.

Tercero. La calificacion reservada del Regente en pliego cerrado y sellado por el Director.

Art. 12. Los registradores serán separados gubernativamente con arreglo al art. 308 de la ley por cualquiera de las causas siguientes:

1.º Haber sido condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios por las faltas ó errores expresados en el art. 213 de la ley, y no satisfacer su importe dentro de los 10 dias siguientes á la notificacion de la sentencia ejecutoria.

2.º Haber sido ó debido ser multado disciplinariamente tres veces sucesivas por infracciones de la ley hipotecaria ó del reglamento general para su ejecucion.

3.º Haber sido condenado á pena aflictiva ó correccional por cualquier delito.

4.º Presentarse en quiebra ó ser concursado.

5.º Ausentarse del lugar ó no asistir repetidas veces á la oficina del registro sin la licencia correspondiente.

6.º Desobedecer con insistencia las órdenes de la Direccion, de los Regentes ó de los Jueces, relativas al desempeño del cargo, y dictadas dentro del círculo de las respectivas atribuciones.

7.º Faltar al respeto y subordinacion debidos al Regente ó á los superiores en el orden jerárquico.

8.º Incurrir en faltas de moralidad ó de conducta que hagan desmerecer al culpable en el concepto público.

Art. 13. Las faltas enumeradas en el artículo anterior se harán constar por el Regente en el expediente que deberá instruir al efecto por los medios que juzgue bastantes para justificarlas segun la crítica racional.

El interesado será oído en este expediente por escrito ó de palabra, consignándose en este último caso por escrito las explicaciones que diere.

Art. 14. El Regente en vista del expediente instruido, propondrá la separacion, si procediere, remitiéndolo á la Direccion.

Si en su concepto no hubiere motivo bastante para la separacion, remitirá tambien el expediente á la Direccion, manifestando su parecer.

Art. 15. Cualquiera que sea la propuesta del Regente podrá la Direccion, si lo creyere necesario, ampliar la instruccion del expediente de separacion, mandando traer nuevas pruebas, pidiendo más informes, ó volviendo á oír al interesado.

Art. 16. La Direccion propondrá la separacion del registrador si creyere legitima y probada la causa.

De la resolucio que reayere no se dará recurso alguno.

Art. 17. La Direccion acordará la suspension de los registradores:

Primero. Cuando habiéndola debido decretar el Regente, segun la ley ó el reglamento, no lo hubiere hecho.

Segundo. Cuando el registrador fuere encausado por cualquiera delito.

Tercero. Cuando admitida contra él una demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada una anotacion preventiva sobre sus bienes, con arreglo al artículo 328 de la ley, no pudiere esta tener efecto, ni el asegurar por otro medio las resultas del juicio.

Art. 18. El registrador suspendido no tendrá derecho á percibir honorarios mientras dure la suspension; pero si alzada esta volviere al desempeño de su cargo, el interino que le haya reemplazado le abonará la cuarta parte de los productos que hubiere percibido durante la interinidad, deduciendo previamente de la totalidad de ellos el importe de los gastos que en el mismo tiempo hubiere ocasionado el registro.

Art. 19. Todos los gastos que ocasione el registro durante la suspension del registrador propietario serán de cuenta del interino que le reemplace, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. El registrador interino podrá, si lo juzga indispensable, valerse de otros auxiliares y dependientes que los nombrados por el propietario; pero no podrá invertir en su retribucion mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor sin obtener para ello del Regente una autorizacion especial.

Art. 21. Los registradores no podrán ser trasladados á otros registros de clase igual: sino por motivos de conveniencia pública, que se harán constar en expediente, y previa audiencia de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 22. El registrador separado con arreglo al art. 308 de la ley no tendrá derecho al abono del tiempo que hubiere servido en esta carrera para el efecto de adquirir derechos pasivos de cesantía ó de jubilacion, ó de mejorar los que anteriormente hubiere adquirido. Esta regla será tambien aplicable al registrador que voluntariamente renunciare su cargo.

Art. 23. El registrador que cesare en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del registro, y no fuere inmediatamente colocado en otro igual ó superior clase, será considerado *excedente*, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber de cesantía con arreglo á la legislacion general de clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicio y el sueldo regulador que haya disfrutado.

Art. 24. En el caso del artículo anterior, el sueldo regulador del haber por cesantía de los registradores que no hubieren disfrutado otro más crecido, será para los que hubieren desempeñado registros de primera ó segunda clase el sueldo de Juez de término: para los que los hayan servido de tercera clase el de Juez de ascenso; y para los que los hayan desempeñado de cuarta clase, el de Juez de entrada.

Art. 25. El registrador excedente que fuere destinado á otro registro de igual ó superior categoría, y lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutara.

Art. 26. Los registradores podrán ser jubilados:

Primero. Cuando cumplieren 60 años de edad.

Segundo. Cuando por enfermedad se imposibilitaren para continuar desempeñando su cargo.

Tambien serán necesariamente jubilados cuando cumplieren 70 años de edad.

Art. 27. La imposibilidad por enfermedad se acreditará con certificacion de los seis facultativos de la capital de la provincia que paguen mayor cuota de subsidio por el ejercicio de su profesion, elegidos por el Regente de la Audiencia.

Si la enfermedad no permitiera al registrador trasladarse á la capital de la provincia para ser reconocido en ella, podrá serlo por uno ó dos facultativos del pueblo en que reside, nombrados para este efecto por el Regente, los cuales certificarán á la vez de la incapacidad del interesado para trasladarse á la capital, expresando circunstanciadamente la causa de ella.

Art. 28. El que pretenda ser jubilado por causa de edad, dirigirá su solicitud al Gobierno por conducto del Juez del partido, el Regente y la Direccion, acompañada de la fe de bautismo, legalizada debidamente.

El Juez y el Regente informarán lo que se les ofrezca acerca de dicha solicitud, del documento presentado en su apoyo y de la incapacidad del registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 29. El que solicite su jubilacion por causa de enfermedad pedirá primero al Regente que nombre los facultativos que hayan de reconocerle, siendo de su cuenta los gastos que esta diligencia ocasione.

Verificado el reconocimiento y expedida

de él la correspondiente certificacion, pedirá la jubilacion en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 30. El Juez, al informar la solicitud de jubilacion, manifestará si por la enfermedad alegada juzga imposibilitado al registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 31. El Regente, antes de extender su informe, podrá mandar que el interesado vuelva á ser reconocido por los mismos ó por otros facultativos, y en todo caso manifestará su parecer sobre la imposibilidad alegada.

Art. 32. La Direccion apreciando la exactitud de las causas alegadas, y calificando la aptitud del registrador, propondrá que se conceda ó que se niegue la jubilacion pretendida.

El Gobierno acordará lo uno ó lo otro, teniendo en cuenta las mismas circunstancias.

Art. 33. La clasificacion de jubilacion se hará por la Junta de Clases pasivas con arreglo á la legislacion general que rija en la materia, abonando al registrador el tiempo que ha servido en esta carrera, y señalándole su haber segun la regla establecida para los cesantes en el art. 24.

Art. 34. Si cesare la enfermedad que hubiere dado causa á la jubilacion, el Regente lo hará constar así, y quedará el jubilado en la situacion de excedente por supresion ó por reforma.

Art. 35. El jubilado por enfermedad que, despues de serlo, obtuviere algun cargo público ó particular, retribuido ó gratuito, ó continuare desempeñando otro que ya tuviere, quedará en la situacion de excedente por renuncia, si se acreditare que el nuevo cargo no exige menos aptitud que el buen desempeño del registro.

Art. 36. Los Fiscales de las Audiencias, luego que por cualquier conducto tuviere noticia de haber cesado la causa en cuya virtud se haya concedido la jubilacion á algun registrador, pedirán al Regente que se instruya expediente gubernativo en averiguacion del hecho. El Regente lo hará así; y despues de oír al interesado, y aun de admitirle la prueba que ofreciere en su defensa, dará conocimiento de todo á la Direccion con remision del expediente. La Direccion en su vista propondrá lo que proceda y el Gobierno dictará la resolucio que corresponda. Si esta fuere la de dejar sin efecto la jubilacion; se comunicará inmediatamente á la Junta de Clases pasivas para su cumplimiento.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA
SANTIAGO FERNÁNDEZ NEGRETTE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que durante el procedimiento de apremio seguido por el referido Juez para la ejecucion de la sentencia de remate, recaída á instancia de la Reverenda comunidad de presbíteros beneficiados de Sabadell contra José Martínez, como hijo y heredero de Julio Martínez, á fin de reintegrarse de 21 pensiones de censo, á razon de seis libras cada una, vendidas hasta el dia 12 de Diciembre de 1857; el Gobernador de la provincia requirió al Juez de primera instancia, sosteniendo que habiendo sido presentada por José Martínez en tiempo hábil una instancia pidiendo la redencion del censo, y estando condenadas por este solo hecho, segun las leyes entonces vigentes, las pensiones atrasadas anteriores á 4.º de Mayo de 1855, crea improcedentes las medidas ejecutivas dictadas, y que la reclamacion por tanto debia ser gubernativa. Y que habiendo retenido el Juez el requerimiento y sostenido su jurisdiccion, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 4.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 4.º se declararon en venta los bienes pertenecientes al clero; en cuyo art. 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley; y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubiesen reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desproporcionados ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales á sus réditos:

Vistos los párrafos octavo y noveno del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 dada para la ejecucion de la misma ley, segun los cuales entenderá la Junta de Ventas en la resolucio de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redempciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictamen, cuantas dudas le ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones:

Visto el art. 222 de la misma instruccion, en que

se previene que, recibida que fuese por el Gobernador de la provincia la instancia de un censatario sobre redencion de censos, habria de pasarla al comisionado y a la Contaduria; al primero para que tomasen razon y al segundo para que procediese a la liquidacion:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 en que se condonaron todos los atrasos de réditos a los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen más de tres anualidades, contando hasta 1.º de Mayo de 1855, entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto a los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose a pagar los réditos sucesivos tocante a los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses prorrogados á otros seis por el Gobierno, y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Visto el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856 suspendiendo la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845, y encargando de su ejecucion al Ministro de Hacienda:

Visto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 suspendiendo la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y mandando en su consecuencia que no se sacara á pública subasta ninguna alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni se aprobasen las que se hallaran pendientes, habiendo de proponer el Gobierno á las Cortes

la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley:

Vista la Real orden aclaratoria de 12 de Noviembre de 1856, que dispone en su art. 1.º que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspension de la venta de los bienes del clero secular, dispuesta por el expresado Real decreto de 23 de Setiembre del mismo año, las redenciones de censos ú otra cualquiera prestacion de las que percibia el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resultasen aprobados por la Junta superior de Ventas hasta la indicada fecha de 23 de Setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes, y en su art. 2.º, que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de Octubre del referido año las subastas y redenciones de censos, con tal que los expedientes hubiesen sido aprobados por la Junta superior antes del 15, y por las de las provincias antes del 19 del mencionado Octubre:

Considerando que en el hecho de no haber redimido, respecto á la redencion de censo solicitada por Martínez, la resolucion gubernativa que exige la Real orden citada de 12 de Noviembre de 1856, ha quedado comprendido el censo en la suspension de la venta de los bienes del clero, acordada por los Reales decretos, tambien referidos, de 23 de Setiembre y 14 de Octubre del propio año, y no hay términos hábiles para reclamar á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento del negocio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Sabino Herrero, vecino de Valladolid, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril, servido con fuerza animal, que partiendo de Zamora termine en Rioseco, en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden le comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Antonio Zanné, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Velez-Málaga termine en Málaga; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del pais.

De Real orden le comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Ramon Crooke, en nombre de Don Antonio Torres y Campos, vecino de Jaen, demandante, y de la otra el Fisco, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 15 de Junio

de 1859 que declaró nulo el remate de una huerta procedente de la mesa capitular de Jaen, y que se devolviera al comprador ó á sus herederos lo que por ella hubieran satisfecho:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en el suplemento del Boletín oficial de la provincia de Jaen, correspondiente al 9 de Julio de 1855, se anunció la subasta en venta de varias fincas como de bienes nacionales, entre ellas de una huerta bajo el núm. 555 del inventario, procedente de la mesa capitular de la catedral de Jaen, que radicaba en el término de la misma ciudad, pago de Lopez Ruiz, producía en renta 755 rs. segun el inventario, y estaba capitalizada en 13.590 rs., por cuya cantidad se subastaba:

Que en otro suplemento á dicho Boletín, su fecha 14 del propio mes, se fijó la advertencia de que el anterior quedaba anulado por haberse cometido en el varios errores, y que en su lugar se publicaba el actual, comprensivo de las mismas fincas, con la diferencia en la de la huerta núm. 555 de dar la situada en el pago de la Rata en lugar del de Lopez Ruiz:

Que llegado el día de la subasta, 13 de Agosto siguiente, se remató la expresada huerta á favor de Don Pedro María de Torres (padre de D. Antonio) por la suma de 22.000 rs., reveyendo en el 31 la aprobación y adjudicacion correspondientes:

Que en 30 de Setiembre de 1856 el rematante presentó escrito al Gobernador de la provincia manifestando que en 15 de Enero anterior había hecho el pago de la décima parte del precio en que se remató dicha finca, sin que en el expediente constara su cabida y linderos, y solicitó por ello que á su costa pasasen los peritos que nombrase la referida Autoridad á clasificar el sitio y pago en que se hallaba la mencionada finca, medirla y deslindarla, para que en vista del certificado de los citados peritos se le otorgara la correspondiente escritura de venta con toda la expresión y claridad debidas:

CONTINUAN LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN

LETRA

CASAS DE CORRECCION.

ESTADO demostrativo de las reclusas existentes

Table with multiple columns: FALSIFICACION DE SELLOS Y DOCUMENTOS, CONTRA EL ORDEN PUBLICO, DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS. Rows include provinces like Alcala, Baleares, Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza and summary rows for ALTAS, BAJAS, EXISTENCIA PARA 1860, and Existencia en fin de 1858.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 7 de Agosto próximo tendrá lugar en las minas de Almadén la subasta para contratar el suministro de agua potable necesaria para el referido establecimiento durante el próximo año de 1862, bajo el tipo máximo admisible de 7.000 rs. anuales, y con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en la Superintendencia de las referidas minas. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «Enterado el que suscribe del pliego de condiciones

para contratar el suministro de agua potable necesaria para las diferentes dependencias de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1862, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... por todo el año (expresado por letra). (Domicilio del que suscribe).—[Fecha y firma.]»

Madrid 27 de Junio de 1861.—El Director general, José Gener.

El día 7 de Agosto próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para la adquisicion de 4.000 cartuchos de hoja de lata de 20 centímetros de largo por 3 centímetros de diámetro, y 1.000 cartuchos de 15 centímetros de largo por 3 centímetros de diámetro, necesarios en dicho establecimiento durante el resto del año

actual, bajo los precios máximos de 0,72 rs. por cada cartucho de los primeros, y 0,60 rs. de los segundos, y con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en la Comisaria de las referidas minas. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar 4.000 cartuchos grandes y 1.000 chicos, de hoja de lata, se comprometo á tomar á su cargo este surtido por el precio de..... los primeros, y..... los segundos. (Fecha y firma.)»

Madrid 28 de Junio de 1861.—El Director general, José Gener.

Junta de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 25 de Junio de 1860 y 14 del actual, la Junta ha acordado que la subasta para la amortizacion de Deuda consolidada y diferida á 3 por 100 tenga efecto el 31 de Julio próximo á la una del día.

La cantidad que ha destinado el Gobierno á la compra de los mencionados efectos es la de 7.841.951 rs. De la referida suma se invertirán: 3.920.975 rs. en la adquisicion de Deuda consolidada á 3 por 100 interior y exterior; y 3.920.975 rs. en la de Deuda diferida interior y exterior.

Las personas que deseen intervenir en esta subasta, pueden verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

Presentando sus proposiciones, arregladas al modelo que á continuación se inserta, en pliegos cerrados, que se entregarán en la Secretaria de la Junta, recogiendo su resguardo con la reseña que pongena.

En el día y hora señalados la Junta en sesion pública abrirá y leerá ante todo el pliego en que el Consejo de Sres. Ministros hubiere consignado el precio máximo á que se ha de hacer la adjudicacion; acto continuo se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones, desechando desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la adjuacion, prefiendo siempre las de precios más bajos. 2.º En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades.

Que en efecto se comisionó á los peritos D. Gimés Contreras y D. Serafín Molino, los cuales certificarán que la expresada huerta aparece en el pago de los Tejares, río y término de aquella ciudad, y era la que actualmente llevaba en colonia Juan Francisco Cobo, la cual lindaba á levante con el río, al Sur con otra de D. Pedro San Martín y otra del clero que también labraba el terreno, al Poniente con el cauce que daba riego á dicho pago, y al Norte con una suerte de huerta propia del referido Juan Francisco Cobo, siendo su cabida tres fanegas y cinco celemines del número de aquella capital, y habiendo en su extensión una casilla de tejares, seis nogueras y tres árboles frutales, regándose toda ella con el agua que le correspondía del referido pago.

Agosto de 1855 no era ni podía ser la que él llevaba en colonia, y que por consiguiente no se le debía molestar en el arriendo: Visto la certificación que acompañó á este escrito, expedida por el Oficial primero Interventor de la Administración del ramo de dicha provincia, en la cual se expresa que reconocidos los inventarios y documentos á cargo de aquella oficina, resultaba en el libro llamado Becerro una huerta en el pago Endivia, término de Jaen, procedente de la mesa capitular de la catedral de Jaen, siendo sus últimos arrendadores Gregorio Cobo y Ana de Martos, y que en las relaciones de inmatriculación de los bienes de aquella procedencia, libradas en 20 de Octubre de 1841, aparecía una huerta en la vega Endivia, arrendada á Ana de Martos por la renta anual de 755 rs.: que en el inventario formado por las oficinas en 29 de Diciembre de 1845 para la devolución de los bienes del clero aparecía bajo el número 353 una huerta en el pago de Lopez Perez, de la misma procedencia, arrendada á Ana de Martos en 735 rs. anuales; y por fin que en los cuadernos de alteraciones formados por la Administración de Rentas eclesiásticas de la provincia en 31 de Diciembre de 1855 (cuatro meses despues de la aprobación del remate) para la nueva entrega de bienes al Estado, constaba al número 555 una huerta en Lopez Perez, arrendada á Juan Francisco Cobo por la renta anual de 800 rs., no apareciendo huerta alguna en el pago de la Rata, arrendada á los dichos Ana de Martos y Juan Francisco Cobo.

Visto igualmente el testimonio que acompañó al anterior escrito, expedido por el Escribano de número de Jaen D. José Toral y Buitrago, en que, con referencia á documentos exhibidos por el reclamante y á su instancia, se inserta una certificación librada por el Secretario de aquel Ayuntamiento, en la cual se dice que, oídos los Alcaldes del pago de los Tejares y del de la Rata, ó sea de los Frailes, de los años 1856, 1857 y 1858, resultaba ser verdad que el pago de los Tejares había tenido el nombre de Vega Endivia en lo antiguo, despues los de Lopez Ruiz y Lopez Perez, y por último el de los Tejares, por el que se conocía hacia mucho tiempo, sin que hubiera estado nunca un do ni pudiese haberse confundido con el llamado de los Frailes ó la Rata, que constituía distinto pago, separado por bastante distancia y el río, habiéndose conocido siempre de arrendador en aquel á Juan Francisco Cobo y sus ascendientes que lo fueron por mas de 400 años: Visto otra certificación inserta en el mismo testimonio, expedida por el mencionado Oficial primero Interventor de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, de la cual aparece, que vueltos á examinar los antecedentes que obraban en dicha oficina, únicamente estaba identificada la huerta de la Vega Endivia en el libro llamado Becerro, y que en los demás cuadernos y antecedentes á que se había referido la oficina en su anterior certificación ni aparecían linderos que la identificasen, ni podía los datos oficiales ó extraoficiales que el interesado pedía, resultando ser las fincas en cuestión, y debiendo hacerse las investigaciones posibles para evitar perjuicios á la Hacienda y á los interesados: Visto el informe dado por la Administración principal de la provincia á consecuencia del que se mandó evacuar al Gobernador civil de la misma, expresando que, reconocidos los inventarios de fincas del clero, existían algunas otras huertas ya vendidas en el pago de la Rata; pero que ninguna de ellas podía convenir con la adjudicada á D. Pedro María Torres por variar la renta, el número del inventario y demás circunstancias: Visto que los señores D. Manuel Quasada y D. Polonio Cano, nombrados por el Gobernador, en el que manifestaron que la citada huerta radicaba en la llamada vega Endivia, conocida tambien por algunos con el nombre de Lopez Perez y pago de los Tejares, existiendo separado de dicha vega por el río el batán y el molino llamado del Alguacil, el titulado pago de la Rata ó Frailes, sien-

do indudable que la Vega Endivia, de Lopez Perez ó Tejares no podía confundirse con el pago de la Rata, acerca de la cual jamás había habido duda alguna: Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 29 de Enero de 1859, por el cual declaró (de conformidad con el dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda) nulo y sin efecto el remate y adjudicación otorgados á D. Pedro María Torres, toda vez que resultaba del expediente instruido al efecto que la subasta de dicha huerta tuvo lugar bajo el concepto equivocado de radicar en distinto pago, y que al comprador ó á su heredero le fuera devuelto el importe de los plazos y gastos que tuviese satisfechos por aquella adquisición: Vista la instancia que D. Antonio Torres y Campos, hijo y heredero del D. Pedro, elevó al Ministerio de Hacienda alzándose del anterior acuerdo, y la Real orden de 15 de Junio de 1859 que en su virtud recayó, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, por la que se declaró válido y subsistente el acuerdo de la expresada Junta: Vista la demanda presentada ante dicho Consejo por el Licenciado D. Ramon Crooke, en nombre de D. Antonio Torres y Campos, solicitando la revocación de la mencionada Real orden, y que se declare válido y subsistente el remate de la huerta número 555, celebrado en 13 de Agosto de 1855, á favor del pago de su representante: Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo la confirmación de la Real orden reclamada: Considerando que el error que se padeció en el anuncio de la subasta de la huerta en cuestión, suponiéndola situada en un pago donde no lo estaba, no impide la designación cierta de lo que quiso vender el Estado y comprar el rematante D. Pedro María de Torres: Considerando que no dejan sobre el particular la menor duda las demás circunstancias especificadas en el expresado anuncio, esto es, el núm. 555 bajo que se coloca la referida huerta en el inventario, la

procedencia de la misma y su renta anual de 755 rs. única de que la Hacienda tenía noticia á la sazón: Considerando que efectivamente, en el indicado número 555 del inventario se dice en primer lugar que la huerta comprendida en el está situada en el pago de Lopez Perez, y así resulta plenamente comprobado: se dice en segundo lugar que procede de la mesa capitular de la catedral de Jaen, y no lo ha puesto nadie en duda: se dice, por último, que fue arrendada por dicha mesa á Ana de Martos, y aparece que lo estuvo hasta su muerte, habiendo pasado despues de ella el arrendamiento á su hijo Juan Francisco Cobo, último arrendatario: Considerando que si, según lo dicho, constara que fué la cosa objeto del contrato, no puede ser materia alguna calificarse de esencial el error en el anuncio del pago de su situación, ni servir en consecuencia semejante error de fundamento para anular la venta: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Galiardo, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna y D. Cirilo Alvarez, y Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada en estos autos, y en declarar válida la venta anulada por ella: Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á lo que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 15 de Junio de 1861.—Juan Sanyá.

INSERTA EN LA GACETA DE 26 DE JUNIO PRÓXIMO PASADO.

I.

en el año 1859, clasificadas por delitos.

AÑO DE 1859.

Table with multiple columns: CONTRA LA PROPIEDAD, CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD, CONTRA LAS PERSONAS, CONTRA LA HONESTIDAD, CONTRA EL HONOR, CONTRA EL ESTADO CIVIL, MILITARES, TOTAL. Rows represent different categories of crimes and their counts.

(Se continuará.)

3.º Cuando se llena la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida serán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precios y cantidad, se adjudicará la suma en oposición por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes. 4.º Lo mismo tendrá efecto cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad de la subasta. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, excederá el precio máximo fijado por el Gobierno, ó si las que lo tueren no cubriesen la cantidad demandada, se procederá á estos efectos, se acumulará el sobrante á la subasta siguiente. En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de

Septiembre de 1852, los que deseen interesarse en esta subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que despues de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 6 de Agosto proximo, debiendo advertirse que el pago de dichos valores no podrá tener efecto hasta el 9, en razón á ser necesario emplear el tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demás que deben proceder á la expedición de los oportunos libramientos. Como el reconocimiento de que se trata respecto á la Deuda exterior debe hacerse por las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero donde existen los libros talonarios y asientos de emisión, se previene á los

adquirentes que presenten en esta clase de títulos de la referida Deuda, que no podrá subscribirse su importe hasta que se reciba la constatación de su legitimidad, que se procurará, sin embargo, que sea en el plazo más breve posible. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporción que correspondiera, quedando desechada por la cantidad que no guardare relación con dicho depósito. Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las doce en punto de la mañana del día en que ha de verificarse la subasta. Los pliegos se recibirán desde el día 20 de Julio próximo hasta media hora antes del acto de la subasta en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acre-

ditó haber constituido en la Tesorería el depósito de que va hecho mérito. Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en esta subasta podrán verificarlo por cualquiera de los medios establecidos para las de la Deuda amortizable, excepto en la parte que se modifica por este anuncio. Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo. En pago de las adjudicaciones que se hagan se admitirán indistintamente créditos de la Deuda del 3 por 100 interior ó exterior. En las facturas con que precisamente han de presentarse los créditos que se entreguen para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, se expresará la serie, numeración y valor de los mismos por orden correlativo de menor á mayor, comprendiéndose en facturas separadas los créditos correspondientes á la Deuda interior y los pertenecientes á la exterior. Para evitar que dentro de un mismo pliego se incluyan, como ya ha acontecido, proposiciones sueltas por distintos interesados, cuando solo á nombre de uno de ellos se ha constituido el depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado en Tesorería dicho depósito. Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la proposición ó proposiciones que contenga, debiendo hacerse por separado las de la Deuda consolidada de las de diferida.

Madrid 28 de Junio de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

Se hallan ya corrientes y en disposicion de entregarse a sus dueños los títulos de Deuda amortizable de segunda clase interior que se han emitido por consecuencia de la conversion de los documentos interinos de la Deuda corriente del 5 por 100 a papel, comprendidos en las carpetas números 8.960 á 8.962; 8.964, 8.967, 8.969 á 8.973, 8.978, 8.984 á 8.988 y 8.990.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1854, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio que ofrecen su venta.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo.

Madrid 26 de Junio de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

Table titled 'Situacion del Banco de España' with columns: ACTIVO, PASIVO, and sub-columns for various financial items.

ha acordado se repartan 100 rs. por accion á cuenta de los beneficios del corriente año.

Administracion del Correo central. Desde el presente mes de Julio queda suprimida la segunda expedicion mensual para las islas Filipinas...

Escuela normal central de primera enseñanza. El día 6 del corriente, á la hora de las nueve de la mañana, darán principio en esta Escuela los exámenes ordinarios de revalida.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 5.ª de este Tribunal...

Madrid 28 de Junio de 1861.—José Follós. 3434—3. Dr. D. José María Parriga, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido Xc.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal...

En la villa de Madrid, á 6 de Junio de 1861, el Excmo. señor Capitán general interino de este distrito militar de Castilla la Nueva, en vista de este pleito de menor cuantía promovido por D. Pedro Jacobo Lopez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, referendada del Licenciado D. Manuel García Rodrigo...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra interino de esta plaza, dictada en autos de testamentaria de Doña Manuela Rodríguez Hurtado...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, referendada del Licenciado D. Manuel García Rodrigo...

D. Juan Lopez Yañez, Escribano de número por S. M. de la villa de Sarria, provincia de Lugo.

D. Cipriano Garrido, Juez de primera instancia de este partido de Laguardia, provincia de Alava.

El Cuerpo legislativo francés terminó el 27 de Julio sus sesiones, habiendo pronunciado en la última el Presidente Conde de Morny las siguientes palabras.

Señores: Antes de separarnos cúmpleme dirigiros algunas frases. Habéis concluido las tareas de una legislatura larga y trabajosa, y no puedo en verdad resistir al deseo de manifestar al Cuerpo legislativo que se ha mostrado á la altura de sus nuevas prerrogativas...

Segun anuncio de Constantinopla el 26, ninguna modificación ha ocurrido en las disposiciones adoptadas por la Puerta acerca de la organizacion administrativa de Siria.

En el citado día 27 debía verificarse la investidura religiosa del Sultan Abdul-Azis en la mezquita de Eyoub.

MADRID.—Ayer, último día de gala por el restablecimiento de S. M. la REINA, ha habido besamanos general en Palacio, al que han asistido los Sres. Ministros...

Los tomados á los marroquíes; con los cuales se van á vaciar en bronce los leones del pórtico. Por último, ja carra de documentos parlamentarios con todas las Cámaras de Europa y América, que se hallaba en desuso, ha vuelto á resplandecer, y pronto verá la luz la continuacion de los famosos cuadros de distinguidos Diputados...

— A primera hora de la noche se observa estos días en Madrid, por la parte N. O., un magnífico cometa con una intensa y brillante cabellera.

— Estado sanitario.—Mas bien de primavera que de esto ha sido el temporal que ha reinado en la última semana de Junio, habiendo contribuido mucho á dar este resultado los vientos frescos del N. N. O. y O. N. O., que fueron los reinantes.

Las enfermedades reinantes siguen observándose del mismo carácter que en las anteriores semanas; únicamente fueron más frecuentes las calenturas gástricas e intermitentes, los dolores reumáticos y nerviosos, las fluxiones catarrales y las irritaciones del tubo digestivo...

LEY HIPOTECARIA, REGLAMENTO GENERAL PARA SU EJECUCION, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro. (Edicion oficial).

BANCO DE BARCELONA.—EL DOMINGO 4 DE AGOSTO próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria correspondiente al propio mes, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas...

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.—LA Junta directiva de esta sociedad ha acordado el pago del dividendo activo núm. 27 de 1.000 rs. por accion.

COMPANIA GENERAL DE FERRO-CARRILES DE SEVILLA á Jerez y de Puerto-Real á Cádiz.—El Consejo de Administracion hace saber á los señores tenedores de acciones, que desde 1.º de Julio próximo, previa la presentacion de títulos, les será satisfecho el interés de 3 por 100 ó sea un semestre.

COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA.—El Consejo de administracion ha dispuesto que se satisfaga á los señores accionistas desde el día 1.º de Julio próximo, á fin de completar el interés de 6 por 100 correspondiente al año de 1860, conforme á lo acordado por la junta general de accionistas...

BANCO DE LA CORUÑA.—EL DIA 1.º DE AGOSTO próximo tendrá lugar en la sala de sesiones de este establecimiento, la junta general ordinaria de accionistas, que previene el art. 17 de sus Estatutos.

SANTO DEL DIA. La Visitacion de Nuestra Señora. Cuarenta Horas en la iglesia del primer monasterio de las Saltes Reales.

Table titled 'REAL OBSERVATORIO DE MADRID' with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Estado del cielo.

Table titled 'DESPACHOS TELEGRÁFICOS' with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 26 de Junio de 1861 á las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Estado del cielo.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: ENTRADO POR LAS FUERTAS EN EL DIA DE HOY, Precios de artículos al mayor y por menor en el día de hoy.

Acéite, de 65 á 67 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino, de 36 á 44 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada nueva, á 21 rs. fanega. Idem añeja, de 22 á 23 1/2 rs. id.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 1.º de Julio de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolea de Madrid. Cotizacion del 1.º de Julio de 1861 á las tres de la tarde. Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, no publicado.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 95 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, par p.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 49-70. París á 8 días vista, 5-49 d.

Table titled 'Plazas del reino' with columns: Plaza, Beneficio.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 1.º de Julio de 1861.

Table with columns: Fondos franceses, Españoles, Consolidados.

Amsterdam 26 de Junio.—Interior, 47 1/16.—Diferida, 42 1/8.

Francfort 26 de Junio.—Interior, 47 1/4.—Diferida, 42.

ESPECTACULOS. CIRCO DE PAUL.—Direccion del Sr. Gaetano Giniselli, Caballero de S. M. el Rey Victor Manuel.

CIRCO DE PAUL, calle de Recoletos.—A las nueve de la noche.—Brillante funcion, en la que Mr. Cristoff repetirá su sorprendente trabajo en la cuerda.—El triángulo gigantesco, desempeñado por los hermanos Rizzarelli.—Ground and lofty tumbling, desempeñado por diferentes artistas de la compañía.